



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 24 DE ENERO DE 2024
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JRC-10/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	<p>LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CDMX.</p> <p>Acto impugnado: La resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-005/2024, que desechó la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 emitido por el Instituto Electoral local, mediante el cual se modificaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso local ordinario 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se consideran infundados los agravios porque contrario a lo que alega el partido actor, se tiene como legalmente notificado porque está acreditado que el representante de partido estuvo presente en la sesión del OPLE, por lo que tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del documento aprobado, y si bien el actor aduce que se incumplió con el plazo de 48 horas para dar a conocer el proyecto, lo cierto es que se trató de una sesión urgente cuya convocatoria puede hacerse con tan solo 12 horas de anticipación o incluso en un plazo menor.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2.	SUP-REP-29/2024	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/39/PEF/430/2024, que desechó la denuncia que presentó el recurrente por actos anticipados de campaña e inobservancia a las reglas de propaganda, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la presidencia de la República, derivado de la difusión pre-concertada de una entrevista difundida en Youtube y Spotify.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se consideran infundados e inoperantes los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo que señala, la responsable realizó un estudio integral y no sesgado del contenido del acuerdo controvertido, además de que analizó de manera preliminar el material probatorio aportado y los planteamientos del denunciante, con lo cual pudo concluir validamente que se estaba en presencia de un genuino ejercicio periodístico del que no existe prueba que desvirtúe su licitud, por lo que era procedente desechar su queja, sin que en esta instancia se aporten elementos distintos que desvirtúen las consideraciones del acto recurrido.</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
----	-----------------	------------------------------------	---	---	---	-----------------------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

					MAYORÍA DE VOTOS	
3.	SUP-JDC-574/2023	BERTINA LIBORIO MONTES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA	<p>OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DE LA UNIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: La Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de establecer lineamientos o criterios para garantizar la paridad de género en la presidencia de la República, así como la omisión legislativa del Congreso de la Unión de dar cumplimiento al artículo 2° transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se dispuso que el referido congreso deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondiente, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">ES EXISTENTE LA OMISIÓN ENGROSE A CARGO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS</p> <p>Se considera que en los artículos 35, fracción II, y 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal si existe un mandato específico que ordena aplicar el principio paritario para todos los cargos de elección popular, incluyendo el de la presidencia de la república; en el primero se enmarca el derecho humano de las mujeres a ser votadas en paridad, y en el segundo, se inserta la paridad como una obligación que tienen los partidos políticos como entidades de interés público para garantizar este principio en la elección de sus candidaturas, por lo que no existe excepción que libere al legislativo de garantizar la paridad en todos los cargos de elección popular.</p> <p>Si estas reglas no son debida y oportunamente establecidas por el Congreso Federal, le corresponde al Instituto Nacional Electoral garantizar su efectividad mediante instrumentos específicos transitorios y provisionales, ya que la elección de la presidencia de la república es su competencia.</p>	<p>Las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón votaron en contra de la propuesta de no tener por acreditada la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión de legislar en materia de paridad de género para la elección del cargo de la presidencia de la república y del INE de garantizar su efectividad, por tanto se determinó realizar engrose a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p> <p>El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitió voto particular en el sentido de que no existe disposición constitucional que imponga el mandato de regular la paridad de género en la elección de la persona que debe ocupar la presidencia, pues de la revisión de la normativa constitucional y convencional no se advierte disposición expresa sobre la forma en que aplicará la paridad ni la alternancia de género para la elección de la persona Titular del Ejecutivo Federal.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-JDC-609/2023	BRENDA CANCHOLA ELIZARRARAZ	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	<p>PUNTOS DE ACUERDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL OPLE DE GUANAJUATO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-14/2023 en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la actora que incluyera en el orden del día de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, un punto de acuerdo relativo a la discusión del Proyecto de acuerdo mediante el cual se implementara el procedimiento de evaluación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección.</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICA</p> <p>Se emite sentencia declarativa para establecer la interpretación que debe observar tanto el Tribunal Electoral Local como el Instituto Electoral local de Guanajuato para los subsecuentes casos, respecto de la facultad de la Consejera Presidenta por lo que hace a las solicitudes de inclusión de puntos de acuerdo sometidos por otras consejerías, por lo que se deja sin efectos la interpretación realizada por el Tribunal local respecto de las atribuciones que le corresponden a la presidenta y se vincula a los órganos electorales para que, en lo subsecuente tomen en cuenta todo el marco normativo que se precisa en la sentencia, en el sentido de que la funcionaria electoral debe someter en una mesa de trabajo con las restantes consejerías, el punto de acuerdo presentado por alguna de ellas para su inclusión en una sesión del Consejo General para que decidan lo que en derecho corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORIA</p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.	SUP-JE-1516/2023	GOBERNADOR DE MICHOCÁN	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN	<p>DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES, DEL INFORME DE LABORES DEL GOBERNADOR DE MICHOCÁN FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador local TEEM-PES-022/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en la difusión del Primer Informe de labores del gobernador de Michoacán fuera de los plazos establecidos.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Al considerar que, si bien la responsable justificó adecuadamente la competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, dejó de atender los planteamientos relativos a la falta de competencia, en específico, si las conductas denunciadas tenían incidencia en la materia electoral al momento en que se actualizó la infracción, lo cual resultaba exigible tomando en consideración que las conductas pudieran ser sancionables por vías distintas, así como respecto a la vigencia de la norma electoral con motivo de la publicación de la Ley General de Comunicación Social.</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
----	------------------	------------------------------	--	--	---	-----------------------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6.	SUP-REC-325/2023	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL XALAPA	<p style="text-align: center;">ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA INTEGRANTE DEL CABILDO.</p> <p>Acto impugnado: La Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-274/2023 y acumulado, que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, por una parte, declaró existente la violencia política atribuida a (DATO PROTEGIDO).</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Lo anterior, porque contrario a lo razonado por la Sala responsable, la reiteración de los actos por la responsable, no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse en el caso, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial, por tanto, lo que tuvo que tomar en cuenta la Sala responsable no era la repetición injustificada de la omisión de convocar a la Síndica a las sesiones del Cabildo y de la Comisión de Hacienda, sino verificar si ello tuvo lugar por la condición de mujer de la Síndica y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.</p> <p>En el caso concreto no es posible advertir que la omisión reiterada de convocar a la síndica a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda derivó de elementos de género.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció voto concurrente y el Magistrado Felipe De la Mata Pizaña formuló voto razonado.</p>
----	------------------	---------------------------	-------------------------	--	--	---

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7.	SUP-REP-636/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FIRL/CG/1124/PEF/138/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/1125/PEF/139/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quien o quienes resulten responsables, por la presunta promoción personalizada con fines electorales, uso indebido de recursos públicos, así como la conformación de una especie de padrón electoral alterno al del Instituto Nacional Electoral, derivado de diversas publicaciones de la denunciada en su cuenta de la red social “X” (antes Twitter), en las que solicita a la ciudadanía su participación para apoyar a Acapulco, con motivo del huracán Otis.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Toda vez que se consideran infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, de las cuales se advertían de manera indiciaria los hechos, porque ésta sí atendió todos los elementos de la denuncia, desplegó sus facultades de investigación y valoró las pruebas, de las cuales concluyó que no existieron elementos mínimos para dar seguimiento a la denuncia y; por la otra, porque el recurrente no controvierte la razón principal relativa a que no aportó mayores pruebas para acreditar la existencia del vínculo de la denunciada con la asociación a quien se atribuye la creación del supuesto padrón alterno.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	------------------	--------	---	--	--	---------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-REP-661/2023	ADOLFO ARENAS CORREA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/AAC/CG/1203/PEF/217/2023, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por la presunta apropiación de programas sociales con fines electorales, de cara al proceso electoral 2023-2024, derivado de la publicación y aprobación de actuaciones propias de la SEDENA y la SEMAR en atención a la emergencia generada por el huracán Otis en el estado de Guerrero, a partir de publicaciones realizadas en sus cuentas de redes sociales, lo que a consideración del recurrente podría generar confusión en el electorado.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Lo anterior, porque resulta infundado el argumento de que la responsable desechó con consideraciones de fondo, ya que los razonamientos contenidos en el acuerdo sólo comprendieron la apreciación de elementos que permitieran evidenciar mínimos indicios sobre la existencia de una probable infracción, lo que válidamente podía realizar la responsable para determinar la admisión o no de una queja.</p> <p>También resulta infundado el agravio sobre una indebida valoración probatoria, porque fue correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que de la certificación de los enlaces aportados únicamente se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, sin existir indicios respecto a la acreditación de alguna infracción en materia electoral.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	------------------	----------------------	---	--	--	----------------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.	SUP-REP-679/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE GABRIEL QUADRI EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.</p> <p>Acto impugnado: La Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-136/2023 por la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal, Clara Castillo Rodríguez y al Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la transgresión al artículo 134 de la Constitución en relación con el proceso electoral 2023-2024 de renovación de la República, con motivo de diversas publicaciones realizadas en Facebook.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Contrario a lo que afirma el partido recurrente la Sala responsable realizó una debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, atendiendo a los criterios de esta Sala Superior, ya que analizó correctamente las publicaciones denunciadas, concluyendo que de ninguna de ellas se desprendía algún llamado expreso al voto ni se utilizaron equivalentes funcionales, pues las publicaciones denunciadas fueron emitidas en el contexto del proceso político del Frente Amplio por México.</p> <p>Los restantes agravios resultan inoperantes porque no combaten los razonamientos de la sentencia impugnada.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis formuló voto razonado y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto concurrente</p>
----	------------------	--------	-----------------------------	--	--	--

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-683/2023	RAYMUNDO RAMÍREZ CABALLERO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES POR PARTE DE UNA DIPUTADA FEDERAL EN EL EDOMEX-.</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023, por el cual declaró la improcedencia de la solicitud de atracción de la queja presentada en contra de Krishna Karina Romero Velázquez, diputada federal por el principio de MR por el 19 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, entre otros, ante su omisión de remover la propaganda física relacionada con su segundo informe de actividades legislativas, así como, la falta del deber de cuidado que le corresponde al Partido Acción Nacional; asimismo, declaró carecer de competencia para instaurar un procedimiento en términos del Estatuto del Servicio Procesional Electoral Nacional, en contra de las Vocales Ejecutiva y Secretaría de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Lo anterior, al considerar que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que a lo determinado en el acuerdo recurrido no le es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 25/2015 de esta sala superior, con base en el cual consideró que el Instituto Electoral del Estado de México era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, pues los escritos de denuncia se presentaron por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda sobre un informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares, fuera de la temporalidad permitida, sin establecer una vinculación concreta con un proceso electoral federal o local.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
-----	------------------	----------------------------	---	---	---	---------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-RAP-16/2024 (DEVIENE DEL CAMBIO DE VÍA DEL SUP-REP-23/2024)	MORENA	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORAS Y/O CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES.</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo ACQyD-INE-25/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares aplicable a los procedimientos ordinarios sancionadores y procedimientos oficiosos, iniciados con motivo de la posible vulneración al derecho de libertad de afiliación política, con motivo de quejas y/o oficios de desconocimiento de afiliación, presentados por las y los ciudadanos aspirantes a cargos de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales, por la posible vulneración a los principios de independencia e imparcialidad en la integración o conformación de los órganos electorales que participarán de cara a los procesos electorales federal y locales 2023-2024.</p>	<p>REVOCA Y DEJA SIN EFECTOS</p> <p>Toda vez que se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para dictar medidas cautelares en los procedimientos sancionadores iniciados para verificar que los supervisores electorales y/o los capacitadores electorales, cumplan con los requisitos legales, particularmente el de no estar afiliado a un partido político, pues del análisis del marco jurídico aplicable que regula la actuación y atribuciones de la referida Comisión, se advierte que no puede delegar sus facultades para el dictado de medidas cautelares, con motivo de los procedimientos sancionadores electorales de su competencia, por lo que debe quedar sin efectos cualquier actuación o determinación que se haya dictado con sustento en el acuerdo de mérito.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-REP-670/2023	JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A CLAUDIA SHEINBAUM-</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo, dictado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE en el procedimiento UT/SCG/PE/CG/1233/PEF/247/2023, integrado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el juicio SUP-JDC-612/2023, que, entre otras cuestiones, desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la realización del llamado "Proceso político inédito" para la selección de la "Persona coordinadora de la defensa de la Cuarta Transformación", en el que se seleccionó como candidata a la denunciada, con lo que se pretende un fraude a la ley electoral al llevar a cabo un doble proceso de precampaña, en relación con el proceso electoral federal 2023-2024, para elegir al titular de poder ejecutivo federal.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Lo anterior, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sí realizó un análisis exhaustivo y su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar del que no desprendió elementos mínimos para considerar que la denunciada sí incurrió en las infracciones denunciadas.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13.	SUP-REP-680/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA AL PAN POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TV.</p> <p>Acto impugnado: La Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-134/2023 por la cual se declaró la inexistencia de la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”, en sus versiones de radio y televisión, pautado para el periodo ordinario 2023, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión, ya que no tienen la finalidad de imputar algún hecho o delito falso, sino emitir una crítica a las actuales políticas establecidas por el gobierno en turno.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Toda vez que la sala especializada fundó y motivó debidamente su determinación, analizó de forma exhaustiva los hechos denunciados, el caudal probatorio en el procedimiento especial sancionador y actuó conforme a Derecho.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
-----	------------------	--------	-----------------------------	---	---	---

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REP-714/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – USO INDEBIDO DE IMAGEN Y VOZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-</p> <p>Acto impugnado: El Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023 que, entre otras cuestiones, desechó la queja presentada por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración al derecho a la imagen y voz ante las tecnologías de la información, con motivo de que una persona solicitó a Xóchitl Gálvez, a través de una publicación en la red social X, que eliminara su imagen y la de su madre de las plataformas de Youtube y televisión abierta, al aparecer en promocionales de la candidata. Expediente INE-RPES/440/2023.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar infundados los agravios del recurrente, porque:</p> <p>El análisis preliminar que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no implica un estudio de fondo, ya que en el acuerdo cuestionado no realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos ni interpretaciones de la ley conculcada, pues eso compete sólo a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.</p> <p>Morena no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros y en este caso no existe una controversia donde el partido esté en aptitud de deducir una acción tuitiva para proteger intereses difusos</p> <p>En la hipótesis de que se estuviera frente a hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, la ciudadana afectada tiene expeditos sus derechos para hacer valer su inconformidad.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe De la Mata Pizaña anunciaron voto concurrente</p>
-----	------------------	--------	---	--	--	---

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

15.	SUP-REP-14/2024	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD.</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-119/2023, en la que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por una publicación en su cuenta de la red social X en la que aparece la imagen de una menor de edad, durante la celebración de una asamblea realizada en Quintana Roo, por lo que se le impuso una multa.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar infundado lo que alega el partido recurrente en el sentido de que la sanción es desproporcionada y excesiva porque no se actualiza la reincidencia, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en lo relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción; sí se acreditó la reincidencia y se señalaron las razones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria, además, las consideraciones relativas a que la sanción es desproporcional son genéricas y no desvirtúan las razones en las que la responsable sostuvo su determinación.</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
-----	-----------------	--------	--------------------------------	--	---	-----------------------------------



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
16.	SUP-JRC-1/2024	MORENA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	<p>LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/07/2023, por el que, confirmó el acuerdo CG/2023/OCT/109 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de convenios de coalición para los procesos electorales que se celebren en esa entidad.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Lo anterior, porque el Instituto Local no vulneró los principios de reserva legal y subordinación en la emisión de los lineamientos controvertidos, pues no regula de manera general y abstracta la figura de las coaliciones, que es la materia que se encuentra reservada al legislador federal, sino la facultad asignada para resolver sobre la procedencia de esos convenios, con la finalidad de brindar certeza a los partidos políticos respecto al trámite y temporalidad que deben observarse durante esa fase, lo cual sí corresponde a la autoridad administrativa local.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
17.	SUP-JDC-768/2023	JAVIER GERARDO LIMONES CENICEROS	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	ASPIRANTE A PRECANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR MC Acto impugnado: Omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano de pronunciarse sobre un escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre, para controvertir el Dictamen de la Convención Nacional de Convenciones de Movimiento Ciudadano, sobre personas candidatas a la Presidencia de la República.	SIN MATERIA	UNANIMIDAD DE VOTOS
18.	SUP-REC-393/2023	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL GUADALAJARA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	INCLUSIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN BAJA CALIFORNIA. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el juicio SG-JDC-112/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el juicio JDC-52/2023, que a su vez confirmó el dictamen cuatro del Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
19.	SUP-JDC-42/2024, SUP-JDC-43/2024, SUP-JDC-45/2024,	YAHAIRA PAOLA CARDONA GUTIÉRREZ Y OTRAS PERSONAS	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.		

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<p>SUP-JDC-46/2024, SUP-JDC-47/2024, SUP-JDC-48/2024, SUP-JDC-49/2024, SUP-JDC-50/2024, SUP-JDC-51/2024, SUP-JDC-52/2024, SUP-JDC-53/2024, SUP-JDC-54/2024, SUP-JDC-55/2024, SUP-JDC-56/2024 SUP-JDC-67/2024 SUP-JDC-69/2024 Y SUP-JDC-74/2024 ACUMULADOS</p>				<p>Acto impugnado: La determinación del número de firmas obtenidas en la aplicación móvil de uso único, para la recopilación de los apoyos ciudadanos para los aspirantes a candidatos Independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los 204 municipios de alta marginación, conforme a los datos recopilados del Instituto Nacional Electoral, y al procedimiento señalado en los manuales emitidos para tal efecto, mismos que aceptó el aspirante José Eduardo Verastegui Córdova en los términos de ley, que, al no alcanzarse la cantidad determinada lo deja fuera de la posibilidad de contender como Candidato Independiente, lo que restringe o nulificar el derecho a votar de los ciudadanos otorgantes en la próxima elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>INEXISTENCIA DEL ACTO</p> <p>PRECLUSIÓN (SUP-JDC-67/2024).</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>
20.	SUP-JDC-7/2024	DATO PROTEGIDO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>CONSULTA RELACIONADA CON LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.</p> <p>Actos impugnados:</p> <p>a) La omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el uno de noviembre del año dos mil veintitrés, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) La falta de implementación de acciones afirmativas para garantizar el derecho político-electoral de las juventudes de ser votados, esto es, ser postulados a candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024;</p> <p>c) La omisión de establecer los criterios de acreditación del vínculo de los candidatos que</p>	<p>SIN MATERIA</p>	<p>UNANIMIDAD DE VOTOS</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					se postulen en acción afirmativa para juventudes que propongan los partidos políticos y sus vínculos con la población juvenil. d) La desatención de instituir en el acuerdo de registro de candidaturas de juventudes a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación del vínculo con la población juvenil.		
21.	SUP-RAP-13/2024	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	REPOSICIÓN DE PROMOCIONALES PAUTADOS EN PACHUCA, HIDALGO. Acto impugnado: Acuerdo INE/ACRT/88/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCTIX-TDT, retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., derivada de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-85/2023.	SIN MATERIA	UNANIMIDAD DE VOTOS
22.	SUP-REC-13/2024 Y SUP-REC-14/2024 ACUMULADOS	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	ASAMBLEA COMUNITARIA DE LA JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO ORIGINARIO DE CHIMALCOYOC, EN TLALPAN, CDMX. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-336/2023 y su acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-0193/2022 y su acumulado, que revocó la segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional "Subdelegado (a)" del Pueblo	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Originario de Chimalcoyoc, Tlalpan, formulada por la Junta Cívica del referido pueblo.		
23.	SUP-RAP-14/2024	ESPERANZA SOCIAL NL	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>PAUTADO AUTORIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LO REFERENTE AL TIEMPO DE PRECampaña EN NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: El pautado autorizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de precampaña para la elección de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD DE VOTOS
24.	SUP-REP-4/2024 Y SUP-REP-5/2024 ACUMULADOS	LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN Y JUAN MANUEL HERRERA REAL	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA GOBERNADORA DE CAMPECHE (MARTES DEL JAGUAR).</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-133/2023 que determinó, entre otras cuestiones, existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la gobernadora de Campeche y al director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la gobernadora ese estado, derivado de la difusión de un video en el programa “Martes del Jaguar” el veinticinco de julio, que fue publicado en YouTube, Facebook,</p>	PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					X y en la página de internet de la titular del ejecutivo local.		
25.	SUP-REC-6/2024	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL XALAPA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-349/2023 y su acumulado, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/104/2023 y acumulado que confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, en la que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la parte recurrente.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
26.	SUP-REC-11/2024 Y SUP-REC-12/2024 ACUMULADOS	LAURO PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-374/2023, que, entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/114/2023 reencauzado al JDC/110/2023, relacionada, entre otros aspectos, con presunta violencia política en razón de género, atribuida a los recurrentes, en su carácter de presidente y secretario municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapám, en ese estado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

27.	SUP-REC-15/2024	UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	SALA REGIONAL MONTERREY	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COAHUILA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio SM-JRC-53/2023, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JE-78/2023 que determinó que no procedía declarar la inaplicación del Acuerdo 210 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza, entre los que se encuentra el partido local recurrente.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
28.	SUP-REC-16/2024	REYES FLORES HURTADO	SALA REGIONAL MONTERREY	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>QUEJA PARTIDISTA SOBRE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-2/2024, que desechó de plano la demanda presentada por el recurrente para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de tramitar la queja partidista que presentó para controvertir las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en Coahuila de Zaragoza.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
29.	SUP-REC-18/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL MONTERREY	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	FISCALIZACIÓN PRI GUANAJUATO.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el recurso SM-RAP-34/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.</p>		
30.	SUP-REC-20/2024	MARISOL CARRILLO QUIROGA	SALA REGIONAL GUADALAJARA	FELIPE DE LA MATA PIZANA	<p>CANCELACIÓN DE REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE LA MILITANCIA DE MORENA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia SG-JDC-134/2023, que confirma la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, que impuso a Marisol Carrillo Quiroga una sanción consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidarios.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>